--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Juez del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Natalia L. Spoturno y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., P. c/ P. M., C. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. 887 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 102/103?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA:¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 123. ---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia, que acogió favorablemente la pretensión de establecimiento de un régimen de comunicación entre el menor y sus abuelos maternos, fue apelada por la madre del niño demandada, quien para motivar su recurso expresó agravios a fs. 102/103.----------

----II.- La juzgadora de la anterior instancia fundó su fallo en los siguientes elementos de juicio:----------

----1) El derechos de visitas reconocido a los parientes que se deban recíprocamente alimentos por el art. 376 bis Cód. Civ. sólo hace la salvedad de que la oposición a tales contactos esté fundada en posibles perjuicios a la salud física o moral de los interesados, concepto este que, a la lumbre del art. 3 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y de la Ley 26.061, ha de interpretarse como protectorio del interés superior del menor.----------

----2) La finalidad de las visitas entre los parientes más cercanos consiste en completar el cuadro de afectos familiares, con el consiguiente efecto formativo, con lo cual el único límite aceptable a ellas es la salvaguarda del bienestar del menor.----------

----3) En la especie, la sola circunstancia de la mala relación del abuelo acto con su hija, madre del menor de autos, no constituye causa de justificación suficiente para privar al niño de mantener contacto con sus ascendientes.----------

----4) No es óbice a ello que el nieto manifieste no desear ver a sus abuelos, pues, por su escaso discernimiento, corresponde a los padres persuadirlo, aconsejarlo y hacer prevalecer el vínculo familiar por sobre las contiendas personales.----------

----III.- La apelante, procurando fundar su recurso, alineó contra el fallo, en síntesis, las siguientes quejas: ----------

----A) Las consideraciones del fallo resultan contradictorias entre sí, sin hallar aval los hechos alegados en la causa, pues no fueron acreditados, quedando entonces indemostrada la conveniencia de la realización de un régimen de comunicaciones entre

abuelos y el menor, sin que tampoco fueran probadas la conducta imputadas a la demandada apelante en el escrito inicial.- ----------

----B) el derechos a las visitas de los abuelos es inalienable e irrenunciable, pudiéndoselo únicamente suspender de mediar causas graves que pongan en peligro la salud del menor, cual es el caso subexamen. ----------

----IV.- Cotejados los argumentos conclusivos expuestos por la Señora Magistrada del anterior grado con aquellos otros que la recurrente incluyeran en su pieza de agravios, es fácilmente advertible que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación. En efecto, la quejosa no ha intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara la sentencia de la precedente instancia, realizando en cambio una crítica sólo parcial de algunos aspectos del decisorio, con la que no se hicieron cargo de varias de las razones esenciales dadas por la sentenciante. Así, no ensayaron siquiera conmover los argumentos referidos en los puntos que he enumerado 3 y 4, relacionados con que la deficiente relación entre el abuelo y la madre del menor no constituye causa justificante para impedir al niño el contacto con sus ascendientes y con que la voluntad en contrario del menor no es óbice a la fijación de un régimen de contactos por resultar misión de los padres persuadirlo y aconsejarlo.- ----------

----Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la referida norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 28/09 S.D.C. 37/09, c. 230/10 S.D.C. 18/10, c. 380/10 S.D.C. 4/11, entre muchos); tal acaeció en la especie respecto de los dos fundamentos expuestos por la juzgadora de la previa instancia que designé, lo llevo expresado, con los números 3 y 4.- ----------

----Además, la impugnación apoyada en la falta de pruebas acerca de la conveniencia de la realización de un régimen de comunicaciones entre abuelos y el menor ha sido una crítica sólo aparentemente razonada, pues el provecho para el menor de tales contactos lo presume la ley sin más y si la demandada consideraba que concurría en la especie el supuesto de excepción contemplado en el art. 376 bis, parte 2da. Cód. Civ. era ella quien había de demostrar el supuesto de hecho para la aplicación de ese precepto de exclusión. Es que, en principio, debe regir la natural relación entre abuelos y nietos, que se concreta en las visitas, que sólo excepcionalmente cabe denegar ante la presencia de causas muy graves que las tornen desaconsejable. Desde que esa fue

la causal esgrimida como defensa en la oposición a la pretensión (fs. 25 vta./26), sobre la demandada pesaba la carga de la prueba de dicha circunstancia fáctica (art. 381, párr. 2° C.P.C.C.). ----------

----Menos asidero lógico tiene todavía reprochar al decisorio el haber pasado por alto que los actores no demostraron la inconducta por ellos atribuida a la demandada, en tanto lo que en el pleito se halló en debate no fue dicho comportamiento, sino el del abuelo coactor, alegado por la demandada como obstativo a los contactos de él con el niño.- ----------

----Ni alegar generalidades desentendiéndose de específicos elementos de hecho traídos a colación por la “a quo”, ni argumentar inconducencias con la litis trabada constituyen el modo de construir una auténtica crítica razonada, de forma que la expresión de agravios así elaborada contiene una fundamentación sólo aparente, que no satisface entonces la carga que el art. 268 C.P.C.C. impone a los apelantes para alcanzar la suficiencia de su recurso.- ----------

----V.- Por lo expuesto propondré declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios del Dr. M. A. C. por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma de $ 4.060 (arts. 7, párrs. 4° y 5°, 8, 13, 29 de la Ley XIII n° 4.- ----------

----No corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la apelante, Dr. I. O. B., por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., Sala “D”, J.A. 1980-II-831, nº 27; esta cámara, S.D.L. 111/93, 156/93, 15/94 y S.D.C. 17/95, entre muchos otros posteriores). ----------

----Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.

----Analizado el escrito de sostenimiento de la apelación, a la par del decisorio impugnado, surge manifiesto que los agravios del recurrente no llenan los recaudos establecidos por el art. 268 C.P.C.C. en carácter de carga técnica mínima a cumplir por el apelante, para el andamiento de su escrito de impugnación.----------

----Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la resolución atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, pretendiendo hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la resolución bajo ataque. ----------

----Por caso, no ha intentado el apelante siquiera desbaratar los argumentos volcados en el decisorio de grado, vgr. en lo tocante a justificar que la deficiente relación entre el abuelo y la madre del menor no significa una razón justificante de evitación del contacto entre el niño y sus ascendientes y respecto de que la voluntad negativa del menor no resulta un obstáculo para la fijación de un régimen de contacto, dado que en su situación particular es misión de los padres persuadirlo y aconsejarlo sobre la inconveniencia de su reticencia sobre el particular, la que podría lamentar cuando tenga el juicio suficiente.- ----------

----Apreciado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave de la a quo en la faena hermenéutica, ni en la aplicación de ella a los hechos de la causa. su embate permanece en el segmento de la doxa, de la opinión. Y sabido es, como esta Sala lo ha decidido en diversos decisorios, que no existe refutación doxal admisible de la episteme (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re “R., M. J. c/ D. P., J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE), esto es, que no es admisible el derribamiento de un decisorio, sobre la base de opiniones discordantes, pero carentes de un aparato argumental suficiente que las sustente y valide. ----------

----La liviandad del ataque dirigido a la valoración de las constancias de la causa, hace naufragar el ataque, al no resultar el mismo suficiente para conmover la faena apreciativa de la juez de grado.----------

----En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus criterios subjetivos en esta temática.--------

----Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

----Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba. ----------

----Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

----El apelante ataca el decisorio en crisis alegando que éste ha pasado por alto que los actores no demostraron la inconducta atribuida a la accionada; ello es irrelevante aquí, ya que en la litis lo que se debate es la conducta del abuelo coactor, el que se afirma un obstáculo para ios contactos de éste con el menor.----------

------Tampoco la afirmación de generalidades o argumentos inconducentes significan la crítica concreta y razonada que, como umbral de admisibilidad, exige el art. 268 C.P.C.C. a los recurrentes a fin de superarlo y obtener la declaración de admisibilidad del recurso.----------

----En cualquier caso, recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

----Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 102/103vta., ellas no logran acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputan al acto decisor impugnado. ----------

----En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

----Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d.J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

----No se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 102/103vta. los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC.----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en autos, imponiendo las

costas de alzada a la apelante (art. 69 C.P.C.C.). ----------

----En cuanto a los estipendios curiales, cabe determinar ios de alzada correspondientes al Dr. M. A. C., en la suma de pesos cuatro mil sesenta ($ 4.060), la que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 7, 8, 13 y 29, Ley XIII N° 4).----------

----En cambio, no procede fijarle honorarios en esta sede al Dr. I. O. B., letrado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus labores en alzada (art. 5, Ley XIII N° 4, su doctrina y precedente de esta Sala del 13/8/2008, in re “M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral”). ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Ante la antes concluida deserción del recurso por insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde adentrarnos en la segunda cuestión propuesta.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión, pues ello implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

----A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos a fs. 94 y concedido a fs. 95. ----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

----C) Regular los honorarios del Dr. M. A. C., por sus labores de alzada, en la suma de $ 4.060.----------

----D) No regular estipendios al letrado apoderado de los coactores, Dr. I. O. B., por sus inoficiosas tareas de alzada.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------

----Trelew, de mayo de 2014. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos a fs. 94 y concedido a fs. 95. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. M. A. C., por sus labores de alzada, en la suma de $ 4.060.----------

----SIN REGULAR estipendios al letrado apoderado de los coactores, Dr. I O. B., por sus inoficiosas tareas de alzada.-.---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SDF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO